

05.NOV.2012 - 25828

**OFICIO ORDINARIO N°**

**ANT.:** Presentación de [REDACTED]  
[REDACTED], RUT [REDACTED]

**MAT.:** Informa sobre personas obligadas a cotizar al Seguro de Cesantía. Situación de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

**DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES**

**A:** [REDACTED]  
[REDACTED]

Mediante presentación que se indica en antecedentes, usted ha solicitado a esta Superintendencia un pronunciamiento respecto de la obligación de cotizar al Seguro de Cesantía considerando que es beneficiaria de una pensión de sobrevivencia pagada por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Agrega que su actual empleador [REDACTED] le ha requerido acreditar esta obligación y señala que con su anterior empleador se le indicó que no correspondía efectuar cotizaciones al Seguro de Cesantía por tener la calidad de pensionada, y por tal razón la AFC devolvió las cotizaciones tanto a su empleador y a usted sin otorgar ningún beneficio.

Al respecto, podemos señalar que de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 2° de la Ley N° 19.728, sobre Seguro Obligatorio de Cesantía, lo dispuesto en dicha ley no regirá respecto de los trabajadores de casa particular, los sujetos a contrato de aprendizaje, los menores de 18 años de edad hasta que los cumplan y los pensionados, salvo que, en caso de estos últimos, la pensión se hubiere otorgado por invalidez parcial.

A su turno, la Circular N° 1593, de esta Superintendencia establece que en el caso de los trabajadores que se pensionen podrán retirar en un solo giro los montos acumulados en su cuenta individual por cesantía, y quedaran exentos a contar de esa fecha de cotizar para el Seguro de Cesantía.

De acuerdo a lo prescrito en el citado artículo 2° de la Ley N° 19.728, las personas que obtengan pensión de vejez, vejez anticipada o pensión de invalidez total, son las que están exentas de cotizar para el Seguro de Cesantía; sin embargo aquellas personas que por ser beneficiarias del causante, reciben pensión de sobrevivencia, no tienen la calidad de pensionadas sino que de beneficiarias de pensión, y en tales casos están obligadas a cotizar al Seguro de Cesantía tratándose de trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo.

En consecuencia, se debe precisar que en su caso particular y de acuerdo a los antecedentes aportados por usted, quién sería beneficiaria de una pensión de sobrevivencia pagada por Capredena, sin ser titular de una pensión de vejez, vejez anticipada o invalidez total, no se encontraría exenta de cotizar al Seguro de Cesantía, sin perjuicio de hacer presente que si su actual relación laboral no se rige por las disposiciones del Código del Trabajo, en tal caso tanto su empleador como usted no están obligados a efectuar cotizaciones al Seguro.

Saluda atentamente a usted,



**SOLANGE M. BERSTEIN JAUREGUI**  
Superintendente de Pensiones



PVD/pvd

**Distribución:**

- [REDACTED]
- Sr. Gerente General A.F.C. Chile S.A.
- Intendencia de Regulación
- División Desarrollo Normativo
- División Prestaciones y Seguros
- Fiscalía
- Base de Datos
- Oficina de Partes
- Archivo